

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por apoderada judicial de la sociedad Constructora Arbeláez Ruiz y CIA Limitada frente al auto calendarado 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de mayor cuantía promovido por el señor Jorge Enrique Rojas Quiceno en contra de la recurrente y Hernando Arbelaez Yepes.

ANTECEDENTES.

- El Despacho a quo mediante proveído adiado 21 de septiembre de 2022, resolvió entre otros, luego de realizar un control de legalidad al trámite surtido; tener por no contestada la demanda merced de la extemporaneidad en la presentación del escrito de defensa del impugnante.
- La parte recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la anterior determinación, pues a su juicio el término para contestar al libelo genitor debe contarse conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, y no bajo los lineamientos del canon 291 del Código General del Proceso como lo realizó la Juez a quo.
- Luego del traslado de rigor, la parte actora adujo que la determinación fustigada debe permanecer incólume, pues a su juicio el acto notificadorio se adelantó bajo los ritos del canon 291 del CGP.
- La Juez de conocimiento no repuso el auto opugnado, para ello argumentó que la notificación tal como lo solicitó el extremo pasivo, se efectuó de manera personal como lo establece el núm. 5 del art 291 del CGP,

conllevando a la exclusión de lo reglado en la ley 2213 de 2022. Por último, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

- El censor, presentó argumentos adicionales a su disenso, al efecto, reiteró que la diligencia de enteramiento debió ceñirse a lo consignado en la Ley 2213 de 2022, ya que la notificación, en su sentir, no se realizó personalmente en el propio despacho ni se le entregó ningún documento, pues se surtió a través de mensaje de datos, esto es, por medio electrónico el 21 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

"(...)También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas". Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

Problema Jurídico.

Corresponde a la sala establecer si en el caso en concreto se debe ordenar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito revocar el numeral cuarto del auto adiado el 21 de septiembre de 2022 y en consecuencia tener por contestada oportunamente la demanda interpuesta en contra de la Constructora Arbeláez Ruiz y CIA Limitada.

Para una mejor comprensión de la resolución del presente asunto, se hará un recuento de las actuaciones surtidas en el presente asunto:

- En el auto calendado 30 de junio de 2022 y admisorio de la demanda, se dispuso, entre otros: " *TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días,*

para que la conteste por escrito, con acatamiento de las previsiones establecidas en el Art. 96 del C. G. P."¹

- En cumplimiento de lo anterior, se libró citatorio a efectos de que la pasiva concurriera a la diligencia de notificación personal de la admisión del libelo genitor², se precisa que el anterior documento fue aportado por la recurrente, de lo cual se desprende que tenía conocimiento del mismo.
- La enjuiciada a través de correo electrónico manifestó "...solicito se haga efectiva la notificación personal por este medio a la Demanda Verbal de Mayor Cuantía, con radicado 170013103004-2022-001090-00"³.
- Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, realizó la notificación personal de la demanda de forma virtual el veintiuno (21) de julio de 2022⁴ y de la misma manera y en la misma fecha, le remitió el expediente digital al correo electrónico carolinaarbelaez@gmail.com⁵.

De lo anterior emerge patente que la diligencia de notificación se adelantó bajo los ritos del canon 291 CGP⁶; en efecto, como se evidenció se envió

¹ 10AdmiteMutuo.pdf.

² 16CitacionNotificacion.pdf

³ 12SolicitudNotificacion.pdf

⁴ 17NotificaciónConstructora.pdf

⁵ 18EnvioNotificacionyExpediente.pdf.

⁶ **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

citatorio a la pasiva, quien luego deprecó su notificación personal. Posteriormente, se extendió constancia del acto notificadorio el 21 de julio de 2022, con la correspondiente puesta en conocimiento del expediente virtual. Así las cosas, pese a la vigencia de la ley 2213 de 2022, la diligencia de enteramiento no se efectuó bajo sus lineamientos, sino los del Código General del Proceso cuyos preceptos en este punto, no fueron derogados expresamente por el nuevo cuerpo normativo legal, según se desprende de su artículo 15⁷.

Claramente, el demandante podía adelantar el trámite notificadorio a través de los ritos del Código General del Proceso o de la ley 2213 de 2022, escogiendo claramente la primera. En efecto, como soporte de lo referido, se trae a colación lo referido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que en ese entonces analizando el Decreto 806 de 2020 que guarda similitud con la actual ley 2213 de 2022, expuso⁸:

"Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma".

En ese entendido, se concluye que fue la parte pasiva quien contestó extemporáneamente al libelo genitor, al contar los términos con base en la ley 2213 de 2022, cuando las actuaciones de comunicaciones se adelantaron bajo el Estatuto Ritual Civil.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

⁷ **ARTÍCULO 15. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC7684-2021, Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01, 24 de junio de 2021.

Vale precisar que si bien, en un principio con auto de 29 de agosto de 2022, de forma imprecisa se señaló que el censor había respondido oportunamente la demanda⁹, dicha determinación no correspondió a la realidad procesal; por ello, en virtud de los deberes del Juez, consagrado en el canon 42 del Estatuto Ritual Civil, en especial de: "2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.(...)12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", válidamente corrigió su postura determinando la extemporaneidad en la contestación ofrecida por la pasiva recurrente.

En este orden de ideas, se tiene que el codemandado Constructora Arbeláez Ruiz y CIA LTDA fue notificada personalmente de la demanda el 21 de julio de 2022. El término de traslado transcurrió desde 22 de julio hasta el 19 de agosto de 2022. Inhábiles 23, 24, 30, 31 de julio; 6, 7, 13, 14, 15 de agosto de 2022¹⁰ y claramente, la contestación fue extemporánea por cuanto fue allegada el 22 de agosto de 2022¹¹.

Así las cosas, se confirmará el proveído fustigado por lo vertido con precedencia. No se condenará en costas por falta de causación (num. 8 art. 365 CGP). En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata a la Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: *"... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima"*.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

⁹ 25TieneContestadaDemandaTrasladoExcepciones.pdf.

¹⁰ 25TieneContestadaDemandaTrasladoExcepciones.pdf.

¹¹ 23ContestaConstructora.pdf.

Primero: **CONFIRMAR** el auto calendado 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de mayor cuantía promovido por el señor Jorge Enrique Rojas Quiceno en contra de la sociedad Constructora Arbeláez Ruíz y CIA Limitada y Hernando Arbelaez Yepes.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd5c02f94ff49b273666def61243e9632946e3975d3ed372fa0897677b90359**

Documento generado en 17/11/2022 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>